

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA ORTÍZ RESTREPO Y OTROS marinospina@hotmail.com ; notificacion.procesal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VIJES contacto@vijos-valle.gov.co ; alcaldia@vijos-valle.gov.co ;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de mayo de 2019, a través de la cual modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA PÉREZ RAMOS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co teorduz@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

[...]”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.”

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG en su contestación propuso excepciones previas a las cuales se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital, disponible para consulta en SAMAI, índice 8. La parte demandante guardó silencio.

En la contestación de la demanda por parte del FOMAG se propusieron las siguientes excepciones:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Genérica.

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La figura del litisconsorcio necesario está regulado en el artículo 61 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]"

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado¹:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos."

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible, que para el caso en concreto, predica el FOMAG con COLPENSIONES. A su juicio, el FOMAG no es la entidad encargada de reconocer la pensión reclamada, por lo que debe vincularse a COLPENSIONES para que reconozca los derechos pensionales bajo el régimen de prima medida señalado en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Diferente a lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que el caso bajo estudio no requiere la vinculación forzosa de COLPENSIONES como litisconsorte necesario, toda vez que los hechos que se debaten no constituyen una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Al respecto, en un caso similar, El H. Consejo de Estado, dispuso:

"En escrito separado a la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios señalando que en el presente medio de control debe vincularse en tal calidad al Banco Popular entidad en la cual el actor estuvo vinculado por primera vez por más de 17 años, Colpensiones, institución en la cual el actor realizó la mayoría de aportes y por ser la encargada de la cuota parte o bono pensional, y al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación por ser la entidad encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas.

Frente a la vinculación del Banco Popular y Colpensiones tenemos que el presente medio de control va dirigido a que al actor se le reconozca que es beneficiario del régimen de transición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y establecido lo anterior se dé aplicación para el reconocimiento de su pensión de jubilación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 prescribe:

"Artículo 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)"

Es decir, la Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es quien asumiría, en caso de que el actor tenga el derecho, el pago de la pensión de jubilación, por lo tanto ni el Banco Popular ni Colpensiones están llamada a integrar la litis, pues únicamente esta última tiene la obligación de trasladar a la entidad que reconoce la pensión el valor de las cotizaciones, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial."²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. (21 de enero de 2021) Radicado 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015). C.P. William Hernández Gómez.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no existe una relación jurídica única e inescindible que requiera la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte necesario en el presente asunto, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Alba Cecilia, relación que se da entre el demandante y FOMAG, pero que no relaciona de forma necesaria a COLPENSIONES, pues ésta únicamente tendría la obligación de trasladar a la entidad que reconoce el valor de las cotizaciones.

En consecuencia, la excepción previa propuesta por el FOMAG será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.0008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con el poder obrante en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital, disponible para consulta en SAMAI, índice 8.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ CAICEDO NAGLES abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com beatacaice@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_malopez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“[...]

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

[...]”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG en su contestación propuso excepciones previas a las cuales se les dio el traslado correspondiente, tal y como se puede observar en el archivo electrónico No. 07 del expediente digital. La parte demandante guardó silencio.

En la contestación de la demanda por parte del FOMAG se propusieron las siguientes excepciones:

- *Falta de integración del litisconsorcio necesario*
- *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.*
- *Reconocimiento oficioso o Genérica.*

De esas excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la denominada “Falta de Integración del litisconsorcio necesario”, que corresponde a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado¹:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible, que para el caso en concreto, predica el FOMAG con el Distrito Especial de Santiago de Cali. A su juicio, el hecho de que la entidad territorial no haya expedido oportunamente el correspondiente acto administrativo la consolida como un litisconsorte necesario, y fundamenta su intervención en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Diferente a lo sostenido por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que el caso bajo estudio no requiere la integración del Distrito Especial de Santiago de Cali porque no estamos en presencia de un litisconsorte necesario. Por no existir el deber de vincular a esta entidad, y por considerar que los hechos que se debaten no constituyen una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, necesariamente se concluye que no existe un litisconsorcio necesario.

Ya ha advertido el máximo tribunal sobre la improcedencia de vincular a las entidades territoriales como litisconsorte necesario en casos similares como el que se debate en esta oportunidad. La justificación que da la jurisprudencia sobre este punto es que la entidad territorial se encarga de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado, pero que en todo caso, es el FOMAG quien tiene la obligación de reconocimiento y pago. Así se observa con la cita a continuación:

“En el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías a la señora Aida Marín López. En su criterio, la referida situación se debió al incumplimiento de los términos señalados para la expedición del acto administrativo que las reconoció.

Al respecto, conviene advertir que, en providencia del 26 de abril de 2018, esta Subsección indicó lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

conforme lo expuesto en precedencia, **la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.**

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que **en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

De acuerdo con lo anterior, **el despacho concluye que no es procedente vincular como litisconsorte necesario a las entidades territoriales cuando el litigio versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las siguientes razones:

- i) Al desconcentrarse la función de reconocimiento de las cesantías en favor de las secretarías de educación, su ejecución se da en nombre y representación del FOMAG, tal como lo establece el artículo 9.º de la Ley 91 de 1989.
- ii) De pensarse en la vinculación de los entes territoriales certificados, dicha situación sería inane en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 y en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, que disponen:

Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

- iii) Las normas transcritas radican de forma exclusiva el pago de la sanción moratoria en el FOMAG, sin perjuicio de que este ejerza las acciones administrativas pertinentes, ante los entes de control, con el propósito de que se establezca la responsabilidad del funcionario que hizo incurrir a la administración en su pago. Además, obliga a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del referido fondo, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley

1071 de 2006, para que reintegren los valores que se paguen por concepto de la aludida sanción”². (Negritas propias).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que no se adecúan los criterios para considerar que existe una relación jurídica única e inescindible que requiera la vinculación de la entidad territorial, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y tarjeta profesional No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con el poder obrante en los documentos 5.1 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2 de julio de 2020) Expediente 3830-14. Auto RAD. 17001-23-33-000-2013-00628-01 [C.P. Rafael Francisco Suárez Varga].

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MAURO ALIRIO PERAFAN CAMPO bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos,

antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, sumado a que obran los antecedentes administrativos, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico No. 04 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico No. 07.3 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor MAURO ALIRIO PERAFAN CAMPO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la fecha.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico No. 04 del expediente digital y los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento electrónico No. 07.3 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO,

identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico No. 7.1 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GEOVANNI QUINTERO BARRETO carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,

se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 6 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI¹ y la demandada CASUR aportó los antecedentes administrativos contenidos en el índice 5 en la plataforma SAMAI², por lo que se procederá a incorporar al proceso las aportadas con la demanda y la contestación y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor GEOVANNI QUINTERO BARRETO tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reliquide las partidas computables que integran su asignación de retiro, correspondientes a la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 6 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI³ y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada CASUR contenidos en el índice 5 en la plataforma SAMAI⁴, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200005007600133

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200005007600133

³ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200005007600133

⁴ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200005007600133

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VARGAS RINCON josefmunoz80@hotmail.com josefmunoz80@gmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico No. 03 del expediente digital (índice 9 Samai) y las demandadas CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico documento electrónico índice 6 del expediente digital en Samai, y POLICÍA NACIONAL aportó con la contestación anexos obrantes en el documento electrónico índice 8 del expediente digital en Samai, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si los actos enjuiciados están viciados de nulidad, y, en consecuencia, si al señor CARLOS ALBERTO VARGAS RINCON, tiene derecho a que sea reajustada su asignación de retiro, conforme a la cuantía que resulte de incrementar la asignación mensual de retiro aplicando el IPC, acorde a la adición de la Hoja de Servicios efectuada por la Policía Nacional a partir del 03 -09-2008, fecha del reconocimiento de la aludida prestación social.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado encontramos que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 59 Judicial I, delegada ante este Despacho Judicial, allegó escrito manifestando su impedimento para actuar en el presente asunto, al encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar la postura en su calidad de Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que es cónyuge del Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a los Agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas en el CPACA, cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 130 ibidem, establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, establece como causal de recusación en su numeral 3 la siguiente:

- “1. (...)
2. (...)
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 130 CPACA, numeral 4, indica:

- “(...)
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”. (Negrilla fuera del texto)

Para resolver se observa lo siguiente: i) Que entre la Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte se suscribió el contrato Nro. 11-7-10003-2022 de 16 de febrero de 2022, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE”; ii) que el Dr. Mora Solarte cuenta con poder vigente para actuar en representación de la entidad Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, iii) que la Dra. Ana Sofía Herman Cadena en calidad de Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos es la Agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado, iv) obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena. Y v) mediante auto del 25 de abril de 2022 se admitió la presente demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, acorde con lo explicado en precedencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto y a lo arrimado al plenario, esta Operadora Judicial encuentra probada la causal de impedimento invocada por la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos, motivo por cual, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del sub examine, se procederá a aceptar el impedimento y se comunicará a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico No. 03 del expediente digital (índice 9 Samai) y las documentales aportadas por las demandadas CASUR, estos es los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico documento electrónico índice 6 del expediente digital en Samai, y POLICÍA NACIONAL los anexos obrantes en el documento electrónico índice 8 del expediente digital en Samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para

garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada CASUR, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la C.C. No. 110.499.527 de Santander de Quilichao, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

En consecuencia, **COMUNICAR** la presente decisión a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana, para lo de su competencia.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNÁN PALACIO PALACIO notificaciones@asleyes.com mafe.ruiz@asleyes.com karime.silva@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora y demandada son documentales y fueron aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico N° 2 del índice 6 de la plataforma SAMAI¹, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En cuanto a la parte demandada no hay pruebas por decretar, toda vez que no las solicitó en la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si el señor GUSTAVO HERNAN PALACIO tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionado.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico N° 2 en el índice 6 de la plataforma SAMAI², las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200031007600133

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200031007600133

la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en la contestación de la demanda, visible en el índice 5 de la plataforma SAMAI.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc